



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por EZEQUIEL ALBERTO MARTINEZ PADILLA en contra de Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA- y la Oficina de Pagaduría del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA -. Rad.2022-00167

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de debido proceso y a la dignidad humana.

AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: CT. R MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LONDOÑO, Director Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA- o quien haga sus veces y Pagador del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA.

PRETENSIÓN: Que se protejan sus derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Relata que se encuentra en prisión domiciliaria, razón por la cual no ha podido acercarse al COIBA Picaleña a reclamar unos dineros depositados en su cuenta TD. (TD: número consecutivo de registro asignado en el Área de Dactiloscopia a cada interno(a) que ingresa al establecimiento de reclusión. Paréntesis del juzgado)
2. Ante la situación, elevó una petición a la pagaduría de esa entidad el día 8 de junio de 2022, en donde le informaron que estaba pendiente para devolución porque estaba pendiente de investigación.

3. Seguidamente volvió a elevar solicitud para que le informaran el centro del asunto y hasta el momento no ha recibido respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de julio de 2022 (archivo 017) en razón a un requerimiento previo a la parte accionante (archivo 010), para que se sirviera presentar de forma legible la demanda. Posteriormente fue notificada a la parte accionada en debida forma (archivos 022).

CONTESTACIÓN:

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA, mediante memorial allegado en la fecha (archivo 024), da contestación a la tutela objeto de análisis, exponiendo como principal argumento el hecho que en el presente caso se vislumbra un hecho superado, toda vez que el accionante interpuso acción de tutela por los mismo hechos ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, despacho que, mediante sentencia de 21 de diciembre de 2021, negó las pretensiones perseguidas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Así mismo, dado su carácter de informalidad, faculta al juez constitucional para adecuar los derechos que se consideran violados en caso de no concatenar lo pedido con el derecho reclamado, brindando de esta manera, las garantías necesarias para el acceso a la justicia de los accionantes.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulneraron las autoridades penitenciarias accionadas los derechos y garantías fundamentales de petición y debido proceso administrativo al interno EZEQUIEL ALBERTO MARTINEZ PADILLA, por cuanto no han agotado los trámites tendientes a que se le devuelva o se consigne a una cuenta, los dineros que posee en su cuenta T.D.?

No obstante, también surge un problema jurídico asociado, cuyo eje se centra en determinar si en la presente acción de tutela, se configuran los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para declarar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional y/o temeridad.

¿Atendiendo la respuesta allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA-, se configuran los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para declarar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional?

Para efecto de resolver los interrogantes planteados, se analizarán los antecedentes constitucionales referentes al derecho de petición y la Cosa juzgada.

1. DERECHO DE PETICIÓN.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del

término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrarla contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”.* (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trate de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.* Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i)* una resolución pronta y oportuna; *ii)* una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii)* la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**.(subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

2. LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Para configurar los presupuestos legales que se requieren para la configuración de este fenómeno jurídico, la Corte Constitucional, en sentencia SU027/21, expone:

“2.2.1. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001^[30] y T-249 de 2016^[31], definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia^[32].

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa^[33].

2.2.2. Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

2.2.3. No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.”

Así mismo en sentencia T- 1103 de 2005, la Corte Constitucional expone una serie de reglas para configurarse esta excepción, a saber:

“se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por

último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.

Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”. Esta Corporación también ha señalado que el Juez constitucional no solo tiene la obligación de rechazar las acciones de tutela cuando se presente multiplicidad en su ejercicio, sino que además ésta facultado para imponer sanciones pecuniarias a los responsables, bien sea condenando al peticionario al pago de costas, conforme el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o dando aplicación a la multa de diez (10) o (20) salarios mínimos mensuales a los que se refieren los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, siempre y cuando su comportamiento se base en móviles o motivos manifiestamente contrarios a la moralidad procesal.”

Sin embargo, existen eximentes de culpabilidad al momento de tasar las sanciones frente a su configuración:

“No obstante, es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.”

CASO CONCRETO:

Dadas las pretensiones anotadas en el escrito de tutela, se observa como primera medida, que el sentido central del mismo es la no contestación de un requerimiento hecho por el accionante a la oficina de Pagaduría del ente accionado, lo cual llevaría a determinar que no se está solo frente a la vulneración del derecho al debido proceso sino también al de petición.

Hechas estas aclaraciones, se analizará la posible violación al derecho de petición, por parte de las entidades accionadas.

En primer lugar, se advierte que EZEQUIEL ALBERTO MARTINEZ, elevó ante la Pagaduría del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, senda petición, requiriendo a esta entidad para que procedan a realizar la devolución de unos dineros que el accionante tiene en su cuenta TD (archivo 024 pag.14).

Según lo narrado por el actor, dicha petición no fue atendida bajo el argumento: *“...que yo estaba pendiente de devolución del dinero debido aun (sic) manejo indebido de dineros en mi cuenta,”*. Indica que, sobre esta respuesta, les hizo nuevamente petición a fin que le informaran: *“...que cuales colillas me pedían si ninguna de las personas que en el tiempo que yo estaba recluso hallá (sic) me consignaron, que me digan entonces que son los que manejan el sistema quien consignó dineros sin mi autorización o hizo manejos indebidos ...”* ante la cual no ha recibido contestación.

Al respecto, y sin que hasta la fecha de admisión de esta acción constitucional se le hubiese dado trámite alguno a su solicitud, interpone la presente tutela para que se amparen sus derechos.

Dentro del trámite de la presente acción, se aprecia que la comunicación de la acción de tutela fue enviada a los correos electrónicos que posee la entidad accionada para efectos de notificaciones judiciales, los cuales son los que figuran en su página web, en el presente caso se usaron (juridica.epcpicalena@inpec.gov.co - direccion.epcpicalena@inpec.gov.co - tutelas.epcpicalena@inpec.gov.co), comunicaciones que fueron debidamente entregadas en los mencionados correos (archivo 022).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte accionada hace un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, en la referida contestación manifiesta que en la presente tutela se configura la cosa juzgada, por cuanto el accionante ya había interpuesto otra tutela por los mismos hechos y ante la cual la entidad ya se había pronunciado. Analizando lo anterior, se aprecia que dicha respuesta guarda estrecha relación con las pretensiones de la presente acción, como quiera que en aquella se refiere a la devolución de dineros consignados en la cuenta TD del señor Martínez Padilla y en donde se le requiere para que suministre una información para hacer efectiva la misma, por lo que se entrará a analizar de fondo el fenómeno jurídico denominado cosa juzgada constitucional.

Observando la primera solicitud elevada por el señor Martínez Padilla, en esta se alcanza a apreciar: “... envié varios derechos de petición solicitando me desbloquearan el TD y la respuesta fue que estaba inactivo atendiendo a qué luego de efectuarse controles previos por parte de la Dirección General del INPEC y encargado del sistema ACTIVA, se evidencio un cargue anormal por intermedio de las consignaciones en las fechas, dando lugar a qué se requiera el respectivo soporte”; seguidamente indica: “..... y menos aún tengo las copias de los recibos de las consignaciones pues al confirmar que ya me había llegado el dinero mi familia boto los recibos pues las fechas que me dan de las inconsistencias son de 2020 y 2021 y no tengo estos recibos pues al cargar el dinero para que los íbamos a conservar esos recibos y no se me puede exigir (sic) a mi que aporte una prueba cuando el error es del banco popular”

Sobre el particular, en la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad¹ de esta ciudad, se observa: “Bajo ese panorama, es evidente que el derecho fundamental de petición del accionante no está siendo vulnerado por las entidades demandadas, ya que se le expuso las razones por las cuales no resultaba procedente reactivar la cuenta, salvo que cumpla con la carga antes mencionada, la cual, a criterio de este operador judicial no resulta desproporcionada, pues de no contar con dichos soportes, como lo recalca en el libelo constitucional, podrá solicitarlo a la persona que venía efectuando las consignaciones o en su defecto a la entidad bancaria.” (subrayado fuera de cita)

Como se aprecia, son esta mismas situaciones a las que hace referencia la parte accionante en la presente demanda, como quiera que en las peticiones requiere que se le informe “cuales colillas me pedían si ninguna de las personas que en el tiempo que yo estaba recluido hallá (sic) me consignaron, que me digan entonces que son los que manejan el sistema quien consignó dineros sin mi autorización o hizo manejos indebidos”; escenario que ya se encuentra definido en la sentencia aportada con el escrito de contestación y donde se estableció en su momento por parte del Juez de Tutela, que con la respuestas ofrecida por el INPEC, se informaba y daba claridad al actor respecto a la situación que ha generado la retención de los dineros consignados en su cuenta TD o folio y cual era el procedimiento para su devolución, pretensión que es precisamente la misma que se ventila dentro del trámite constitucional de la referencia.

Ante lo anterior, para el despacho se configuran los elementos necesarios para determinar la excepción de cosa juzgada, de conformidad con los expuesto en precedencia, en la jurisprudencia traída a colación, pues existe i) identidad de las partes; ii) los hechos se fundan en la misma causa y; iii) se busca la protección de

¹ Archivo 024 pags. 63 y ss.

los mismos derechos. En este orden de ideas, es manifiesta la existencia de la cosa juzgada en la presente acción de tutela.

Ahora bien, no obstante, que las condiciones del actor lo colocan en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, ello no puede seguir constituyéndose pretexto para que siga persistiendo en acciones constitucionales, en claro desgaste de la administración de la justicia, como las que ciertamente se encuentra demostrado ha interpuesto hasta la fecha. Por tanto, se le exhortará para que se abstenga en el futuro, so pena de las consecuencias sancionatorias a las que legalmente hubiere lugar, de interponer acción de tutela alguna respecto de los mismos hechos o derechos y contra las mismas partes o accionados blandiendo las mismas o semejantes pretensiones a las que al presente fueron incoadas.

Sumado a lo dicho, y en gracia de discusión, debe indicarse también que no se allegó por parte del actor prueba alguna respecto a la radicación de una petición distinta a las que fueron objeto de respuesta por parte de la entidad accionada y que a su vez se tuvieron en cuenta en la decisión de tutela proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 21 de diciembre de 2021, con el fin de establecer la existencia de un nuevo hecho que permitiera un pronunciamiento distinto por parte de este despacho.

Atendiendo lo anterior, encontramos entonces que, i) se está frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional por lo que se negarán las pretensiones y; ii) a juicio del despacho, configurada esta excepción, no hay lugar a decidir sobre el derecho de petición encontrado por cuanto no se está en presencia de un acto violatorio a dicho derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesto por el señor EZEQUIEL ALBERTO MARTINEZ PADILLA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR al aquí accionante, EZEQUIEL ALBERTO MARTINEZ PADILLA, identificado con C.C. 1040492217, para que se abstenga en el futuro, so pena de las consecuencias sancionatorias a las legalmente hubiere lugar, de interponer acción de tutela alguna respecto de los mismos hechos o derechos y contra las mismas partes o accionados y enarbolando las mismas o semejantes pretensiones a las que al presente fueron incoadas.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT

Juez